



SANDRA MILENA LOZADA GUERRERO
ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

San Pablo (Sur de Bolívar), 21 de septiembre del 2022.

Señores:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES
SIMITÍ – BOLÍVAR**

Correo electrónico: j01cctosimiti@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia.

Proceso: VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA

Demandante: ALBA ROCIO SALAMANCA CALA

Demandados: MARIA EVA GONZALEZ GAMBOA Y OTROS

Radicado No. 137443103001-2022-00053-00

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 15 DE
SEPTIEMBRE DE 2022 QUE ADMITE DEMANDA.**

SANDRA MILENA LOZADA GUERRERO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barrancabermeja, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.575.605, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N.º 177.133 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acudo a su despacho en calidad de apoderada Judicial de los señores **MARIA EVA GONZALEZ GAMBOA, MARTHA MADDIYE ARIZA GONZALEZ Y JONATHAN FERNEY ARIZA GONZALEZ**, demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2022 que admite la demanda, con fundamento en los siguientes parámetros.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: La señora ALBA ROCIO SALAMANCA CALA, el día 3 de mayo de 2022 presento demanda verbal de nulidad absoluta de escritura pública en contra de los señores MARIA EVA GONZALEZ GAMBOA, MARTHA MADDIYE Y JONATHAN FERNEY ARIZA GONZALEZ.

SEGUNDO: El despacho de conocimiento mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022 y notificado por estado No. 45 de fecha 17 de mayo de 2022, resolvió inadmitir la demanda verbal y concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en la parte considerativa del referido auto; so pena del rechazo de la demanda.



SANDRA MILENA LOZADA GUERRERO
ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

TERCERO: El día 5 de julio de 2022 su honorable despacho aplicó el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso. Concediéndole cinco (5) días más para volver a subsanar los errores señalados por su señoría.

CUARTO: La parte demandante estando dentro del término subsana los defectos señalados.

QUINTO: Nuevamente se pronuncia esa cedula judicial mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022 y notificado por estado No. 70 de fecha 16 de septiembre de 2022, resolvió admitir la demanda.

SEXTO: El planteamiento con base en el cual se estructura este recurso de reposición, se soporta en el numeral 7º del precepto 90 del Código General del Proceso – ineptitud de la demanda por falta de los requisitos de procedibilidad del agotamiento de la conciliación prejudicial.

SEPTIMO: En el libelo formulado por el extremo convocante no cumplió con los requisitos a que se refiere la codificación adjetiva en cita y los demás que exige la ley, siendo que, el artículo 621 ejusdem, estableció el agotamiento de la conciliación extrajudicial como exigencia previa para acceder a la jurisdicción ordinaria, y la demandante no arrió acreditación alguna de haber efectuado ello.

Bajo esta aclaración, es menester resaltar, que la conciliación prejudicial en derecho (requisito que señala la parte demandada como desatendido por su convocante) está acogida en el canon 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, señalando que “si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

El artículo 35 de la ley 640 de 2001, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que, para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial.



SANDRA MILENA LOZADA GUERRERO
ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Con fundamento en lo previsto en la norma antes citada, la conciliación para esta clase de asuntos es considerada como un requisito de procedibilidad en desarrollo del principio de economía procesal y su ausencia es causal de rechazo de la demanda, salvo que se estén solicitando medidas cautelares.

Al respecto, la Corte Constitucional, “caracterizó la conciliación como un tipo particular de mecanismo de solución de conflictos, a partir de los siguientes seis elementos: 1) es un mecanismo de autocomposición, 2) preventivo o previo, que 3) no corresponde a una actividad judicial, 4) es eficiente, 5) versa sobre conflictos susceptibles de transacción, y 6) debe estar regulado por el Congreso. Cada uno de estos elementos tiene repercusiones respecto del alcance constitucional de la conciliación”.

Teniendo en cuenta que la omisión al cumplimiento de los requisitos del Código General del Proceso en el artículo 90 es preclusivo, lo cierto es que dentro del mismo debe la parte interesada (demandante) efectuar las diligencias necesarias para lograr subsanar los defectos de su demanda, ya que vencido los cinco (5) días a que se refiere la disposición legal mencionada, procede el rechazo de la demanda.

Así mismo es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”

Por lo anterior, debe entenderse que cualquier demanda que se presente para iniciar un proceso declarativo, deberá acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

OCTAVO: Igualmente, prevé el artículo 206 del Código General del Proceso, que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.



SANDRA MILENA LOZADA GUERRERO
ABOGADA

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Revisada la foliatura, se desprende que la parte demandante al solicitar la nulidad absoluta de la escritura pública en los hechos genera una compensación en los términos del artículo 206 del mentado Código General del Proceso, no obstante, omite aportar el juramento estimatorio cumplidor de los requisitos a que hace referencia el artículo 82 numeral 7, esto es, la discriminación razonada de los conceptos que comprende.

Como consecuencia de lo anterior, solicitamos al señor Juez se sirva;

II. PETICIONES.

PRIMERO: Que se proceda a reponer el auto de fecha 15 de septiembre de 2022, mediante el cual se admite la presente demanda y en su caso, ordenar su inadmisión, de conformidad con lo contemplado en los artículos 82 y 90 numerales 7 del Código General del Proceso.

III. SOPORTE NORMATIVO.

La circunstancia fáctica narrada en precedencia tipifica las causales de inadmisión consagrada en los artículos 82 y 90 numerales 7 del Código General del Proceso que señala:

ARTICULO 90: ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.



SANDRA MILENA LOZADA GUERRERO
ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.



SANDRA MILENA LOZADA GUERRERO
ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

ARTICULO 82: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Igualmente, está acogida en el canon 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.



SANDRA MILENA LOZADA GUERRERO
ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

De esta manera quedan plasmados los argumentos que fundamentan nuestro recurso.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Con el fin de probar los fundamentos del presente recurso, nos permitimos citar y remitir las siguientes pruebas:

- Copia de auto de fecha 15 de septiembre de 2022.
- Copia del estado No. 70 de fecha 16 de septiembre de 2022.
- Poderes otorgados por la parte demandada.

V. NOTIFICACIONES

Para efectos de la notificación de las decisiones que se adopten en el curso de este proceso, informo como dirección procesal la correspondiente al correo electrónico sandramilena.lozada@hotmail.com

De usted,

Cordialmente,

Sandra M. Lozada G.

SANDRA MILENA LOZADA GUERRERO
C.C. N° 37.575.605 de Barrancabermeja.
T.P. N° 177.133 C. S. de la J.